



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 569-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 15 de junio de 2016 por: **A) El Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional, y **B) Francisco Alejandro Fernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0886264-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. José Miguel Vasquez García** y **José Fernando Pérez Vólquez** y a los **Licdos. Eduardo Jorge Prats**, **Salim Ibarra** y **Teófilo Rosario Martínez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1355041-2, 069-0001633-5, 001-0095567-3 001-5407530-2 y 001-0496180-7, respectivamente, con estudio profesional abierto de forma conjunta en la Plaza Royal, suite 204, ubicada en la esquina formada por la avenida Máximo Gómez y la calle José Contreras, en Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 331-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 27 de mayo de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 331-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Francisco Alejandro Fernández**, contra la sentencia Núm. 002/2016, del 22 de mayo 2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en ocasión de la solicitud de conteo manual de votos en el nivel municipal y suspensión del conteo de las actas en el nivel B, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el presente recurso, por*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas de derecho aplicables al caso, por los motivos ut supra indicados. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el 15 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Francisco Alejandro Fernández**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión electoral interpuesto por el señor **Francisco Alejandro Fernández** en contra de la sentencia TSE-331-2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoger el presente recurso de revisión y en consecuencia, ordenar la REVISIÓN y proceder a RETRACTARSE en su decisión y ordenar la restitución de los derechos suprimidos con la sentencia Núm. TSE-331-2016, al señor Francisco Alejandro Fernández, como candidato a alcalde por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, y proceda a ordenar el conteo de voto manual, como lo establece la resolución 64 de la Junta Central Electoral. **TERCERO:** Que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 29-11”.*

Resulta: Que el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 33. Plazo para dictar sentencia.** Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal Superior Electoral dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes diez (10) días hábiles, salvo que expresamente en este reglamento o la ley se establezca lo contrario. **Párrafo.** Cuando expresamente no se establezca un plazo diferente para que el tribunal apoderado dicte sentencia, el plazo para hacerlo es dentro de los treinta (30) días del asunto haber quedado en estado de fallo por ante el tribunal correspondiente, y de cuarenta y cinco (45) días si el Tribunal ha declarado el caso complejo”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en aplicación de las disposiciones del citado artículo 33, este Tribunal dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que se impone que ahora provea los motivos que justificaron la señalada decisión, tal y como a continuación se indica.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 15 de junio de 2016 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Francisco Alejandro Fernández**, contra la Sentencia TSE-Núm. 331-2016, dictada por este mismo Tribunal el 27 de junio de 2016.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:
[...] **4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común”.***

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que la parte recurrente, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Francisco Alejandro Fernández**, sostienen en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que es necesario que ese Honorable Tribunal revise su propia decisión, pues la petición de los recurrentes se circunscribe a la obligación que posee la Junta Electoral de Santo Domingo Norte de auditar de forma manual las boletas. Que en casos similares este Tribunal ha ordenado el examen manual de las boletas a fin de garantizar la certeza del acto electoral. Que el Tribunal se excedió al interpretar el pedimento del recurrente”.*

Considerando: Que al examinar los motivos en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar que los mismos se circunscriben a la alegada necesidad de valorar la decisión pues, según afirma, se dictó una decisión distinta a la adoptada en casos similares (se varió el precedente) y que el Tribunal, además, mal interpretó el pedimento del ahora recurrente. En este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de extraordinario de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que *“esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: *“Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras”*.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: *“fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso”*.

Considerando: Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)”. (Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de lo expuesto ha quedado establecido que las causales previstas para interponer el recurso extraordinario de revisión, son de enumeración limitativas, por lo cual nadie puede invocar como causal para justificar dicho recurso una situación distinta a la prevista en la normativa aplicable. En este sentido, se advierte que la parte recurrente ha sustentado su recurso en la alegada necesidad de valorar la decisión pues, según afirma, se dictó una decisión distinta a la adoptada en casos similares (se varió el precedente) y que el Tribunal, además, mal interpretó el pedimento del ahora recurrente, sin embargo este Tribunal, al examinar las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, constató que los motivos invocados por los recurrentes en sustento a su recurso no se encuentran entre las causales que, con carácter limitativo, dan lugar al recurso extraordinario de revisión.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta ocasión, de que en casos como el presente el recurso de revisión es inadmisibles. Sin embargo, de manera excepcional este Tribunal analizará el fondo del presente recurso, aunque el mismo no cumpla con las formalidades previamente señaladas, sin que con ello se esté apartando de su precedente.

Considerando: Que en ese tenor, de los alegatos de la parte recurrente se desprende que los mismos le imputan a este Tribunal apartarse de su precedente, de donde se pudiera inferir, en principio, que están invocando como causal de revisión la contradicción de sentencias, que está prevista en el numeral 6 del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual el Tribunal ponderará el fondo del presente recurso a la luz de dicha causal.

Considerando: Que respecto a la contradicción de sentencias como causal de revisión, el profesor **Frolián Tavares Hijo** ha señalado que *“procede la revisión si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios”*. Asimismo, respecto a la configuración de esta causal de revisión, el **profesor**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tavares Hijo ha indicado que *“los dos requisitos siguientes deben encontrarse indispensablemente reunidos: 1°) que las sentencias contrarias hayan sido pronunciadas entre las mismas partes o sus herederos, actuando en las mismas cualidades; 2° que esas sentencias hayan decidido respecto de demandas idénticas por su objeto y por su causa”*.

Considerando: Que, en este sentido, las sentencias entre las cuales los recurrentes alegan la contradicción no cumplen con los requisitos previamente expuestos, pues si bien han sido dictadas por este mismo Tribunal, sin embargo no lo han sido entre las mismas partes y, menos aún, actuando estas en las mismas cualidades, como tampoco han decidido respecto de la misma demanda, es decir, no han tenido el mismo objeto ni la misma causa. En efecto, la Sentencia TSE-379-2016 fue dictada en ocasión de un recurso de apelación incoado por **María Luisa Guzmán Calderón** contra la Resolución Núm. 010/2016, dictada el 25 de mayo de 2016 por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, mientras que la sentencia ahora recurrida fue dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Francisco Alejandro Fernández** contra la sentencia Núm. 002/2016, dictada el 22 de mayo de 2016 por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.

Considerando: Que en virtud de lo expuestos ha quedado establecido para este Tribunal que la causal de nulidad invocada por los recurrentes no está presente en este caso, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma el Recurso de Revisión incoado el 15 de junio de 2016 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Francisco Alejandro Fernández,** contra Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TSE-Núm-331-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia.

Segundo: **Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho. **Tercero.** **Confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso. **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-569-2016**, de fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General